

BOLETIN

DE

**OFICIAL**

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

Agosto de 1852.—Simon de Roda.

GOBIERNO DE PROVINCIA.**ZARAGOZA.**

Núm. 660.

Circular núm. 327.

Habiéndome manifestado la Administracion de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de esta provincia, que los pueblos que á continuacion se espresan no habian cumplido hasta el dia con la presentacion de los documentos estadísticos del año 1851, á pesar de los repetidos encargos y prevenciones con que la misma les ha amonestado; he dispuesto, deseoso siempre de evitar vejámenes á los pueblos, concederles aun el plazo de doce dias para que cumplan con dicho servicio; pero téngase entendido que finado que sea este improrrogable y fatal término no tendré la menor consideracion y se situará en el pueblo un Comisionado de apremio, el cual permanecerá ínterin ne se dé cumplimiento á lo mandado y cuyas dietas satisfarán de su propio peculio los individuos de Ayuntamiento, Secretarios del mismo y Junta pericial. Zaragoza 5 de

Acered. Albeta. Alfajarin. Asin. Belchite. Cadrete. Fuentes de Ebro. Juslibol y Alfocea. Luceni. Mediana. Murillo de Gállego. Navardun. Novillas. Paniza. Pedrola. Peraman. Sástago. Sobradriel. Tarazona. Utebo. Villafeliche.

Núm. 661.

Circular núm. 328.

Habiendo cesado en primero del actual, del cargo de Subdelegado de Rentas, segun el Real decreto de 20 de Junio, deben dirigirse la correspondencia al Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar, que actualmente entiende en todos los negocios que son respectivos á aquel Tribunal. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 5 de Agosto de 1852.—Simon de Roda.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 31 de Julio último aparece inserto el Real decreto que sigue.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en resolver que los teatros del Reino se rijan en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del siguiente

DECRETO ORGANICO DE TEATROS.

TITULO PRIMERO.

De los teatros en general.

Artículo 1.º Nadie podrá construir un teatro sin obtener licencia del Gobierno, á cuyo fin deberá presentar previamente el plano del edificio por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 2.º El Gobierno nombrará peritos que reconozcan los teatros abiertos actualmente al público; y los que á juicio de aquellos no reúnan las condiciones de seguridad necesarias, deberán ser reformados, ó se cerrarán definitivamente, dentro del plazo que se designe.

Art. 3.º Los teatros pertenecientes á Ayuntamientos ó Juntas de beneficencia se sacarán á pública subasta, bajo de pliego de condiciones aprobado previamente por el Gobernador de la provincia.

Art. 4.º Si en las subastas no se presentasen licitadores antes del día 1.º de Setiembre, el Gobernador adjudicará el teatro á una compañía, prefiriendo en todo caso las españolas á las extranjeras.

Art. 5.º Los Ayuntamientos ó Juntas de beneficencia no podrán reservarse mas localidades que un palco de las dimensiones ordinarias.

Art. 6.º En cada teatro se reservarán dos localidades de las llamadas de orden para las Autoridades superiores militar y civil.

Art. 7.º Ni con el nombre de beneficio, ni con otro, podrá imponerse sobre los teatros arbitrio alguno para objetos ajenos á los mismos.

Art. 8.º Nadie podrá dar funciones en un teatro sin obtener licencia del Gobierno en Madrid, del Gobernador respectivo en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 9.º El año teatral empezará á contarse el día 1.º de Setiembre, y concluirá el 30 de Junio. Las compañías podrán sin embargo funcionar en los meses de Julio y Agosto, si conviniere á sus intereses.

Art. 10.º Todos los días del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando la ví pera de difuntos, los viernes de cuaresma, y desde el de Dolores hasta el sábado Santo inclusive, como tambien los casos especiales en que el Gobierno, por causa fundada, mande suspender los espectáculos públicos.

Art. 11.º Las empresas teatrales están autorizadas á rescindir sus contratos si sobreviniere alguna calamidad pública que las obligase á suspender indefinidamente las representaciones.

Art. 12.º El Gobierno oída la Junta consultiva de teatros, declarará si la empresa se halla ó no en el caso del artículo precedente.

Art. 13.º Hecha la declaración afirmativamente, podrá sin embargo el Gobierno obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo á la misma Junta consultiva.

Art. 14.º Cuando un actor ó actriz de reconocida fama se retire de la carrera escénica por haberse inutilizado para su ejercicio, podrá obtener del Gobierno, oído el informe de la Junta consultiva de teatros, una pensión proporcionada á su mérito y á los servicios que hubiese prestado.

Art. 15.º Los Gobernadores decidirán de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los de-

rechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decisión se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda.

TITULO II.

De los teatros subvencionados.

Art. 16.º Así en Madrid como en las capitales de provincia que el Gobierno designe podrá haber un teatro subvencionado.

Art. 17.º La subvencion consistirá en una suma que, á propuesta de la Junta consultiva, fijará el Gobierno, con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas no teatrales de la provincia respectiva.

Art. 18.º Las empresas ó compañías que aspiren á obtener en Madrid la categoría de teatro subvencionado, lo solicitarán del Gobierno, el cual, oyendo á la Junta consultiva, designará por un año cómico aquella cuyos elementos presenten mejores condiciones artísticas.

Art. 19.º El teatro subvencionado de Madrid estará bajo la inmediata inspeccion del Presidente de la Junta consultiva. La compañía que en él funcione deberá someterse, tanto en lo relativo al repertorio que haya de usar y al decoro y propiedad escénicos, como á las demás reglas de direccion, administracion y policía, á las condiciones que dicho Presidente juzgue oportuno establecer, y de las cuales le dará previamente conocimiento.

Art. 20.º Las empresas ó compañías que en las demás provincias aspiren á obtener la subvencion, lo solicitarán del Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al censor propondrá al Gobierno, por el mismo plazo de un año cómico, la que reúna mejores condiciones artísticas.

Art. 21.º El Gobernador, ó el censor por delegacion suya, ejercerá en las provincias las mismas funciones que el artículo 19 señala, respecto del teatro subvencionado de Madrid, al Presidente de la Junta consultiva.

Art. 22.º Toda compañía subvencionada podrá funcionar, si á sus intereses conviniere, en mas de una provincia durante el año cómico; pero no percibirá en cada una mas que la parte de subvencion anual correspondiente al tiempo que hubiere trabajado en ella.

TITULO III.

De los teatros extranjeros.

Art. 23.º En ninguna poblacion del reino podrá haber mas de un teatro lírico italiano. Donde mas de una empresa lo solicitare, obtendrá la licencia aquella que por sus circunstancias ofrezca mejores garantías.

Art. 24.º El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, podrá conceder licencia para que se abra en Madrid un teatro dramático extranjero; pero con la condicion de que solo funcionará durante tres meses del año cómico, y que en su compañía ha de figurar un actor ó actriz por lo menos de reconocida nombradía.

TITULO IV.

De las obras dramáticas.

Art. 25.º Todo autor ó traductor dramático tiene derecho á percibir de los teatros, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion de su obra, incluso el abono. Este tanto por ciento se determinará por mútuo convenio entre el autor ó traductor y la empresa.

Art. 26.º Tiene además derecho á un palco, ó en su lugar á seis asientos de primer orden, en la noche del estreno de la obra, y á uno de los indicados asientos en todas las representaciones sucesivas; pero este derecho es personal, y por lo tanto intrasmisible.

Art. 27.º No se reconoce ninguno de los derechos establecidos en los dos artículos precedentes á las refundiciones de comedias del teatro antiguo español.

Art. 28.º Todos los teatros deberán llevar libros

de cuenta y razon, foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia; y los autores dramáticos, ó sus apoderados, tendrán derecho á examinarlos siempre que les convenga.

TITULO V.

De los premios.

Art. 29. Se establecen cuatro premios de 6000 rs. cada uno, que se adjudicarán todos los años, siempre que haya méritos para ello, en la forma siguiente: dos á las dos mejores obras dramáticas que se estrenen en los teatros de Madrid; uno á la mejor obra lírico-dramática, y el restante á la mejor música compuesta sobre libro español.

Art. 30. Para la adjudicación de estos premios, el Gobierno, á propuesta hecha en terna por la Junta consultiva de teatros, nombrará al principio de cada año ó cinco jueces de notoria competencia; un tribunal fallará sobre las tres obras dramáticas, y el otro sobre la composición música.

Art. 31. La designación de las obras que merezcan ser premiadas, se hará por mayoría absoluta, presentando cada uno de los jueces su dictámen y voto, razonados y firmados.

Este dictámen y voto se insertarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 32. Solo optarán á premio, entre las obras representadas, aquellas que sus autores remitan al tribunal respectivo.

Art. 33. Para la adjudicación de premio serán preferidas, en igualdad de circunstancias, las obras dramáticas escritas en verso á las escritas en prosa.

Art. 34. No optarán á premio las obras lírico-dramáticas que no estuvieren escritas todas en verso.

Art. 35. Los premios se adjudicarán en sesión pública y solemne que celebrará la Junta consultiva de teatros.

TITULO VI.

De la censura.

Art. 36. Para la censura moral y política de las obras dramáticas, y argumentos de los bailes y demás espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de Real orden por conducto del Ministro de la Gobernación. Este número podrá aumentarse segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 37. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 38. Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 39. Cuando haya de someterse á la censura una producción cualquiera, se remitirán dos ejemplares de ella al expresado Gobernador, y este los pasará al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el Gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, rubricado en todos sus folios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representación, ó señalando las modificaciones con que ésta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificación del censor, y rubricado por este en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del Gobierno de provincia.

Art. 40. No deberá exceder de un mes, contado desde el día de la presentación de una obra en el Gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolución de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 41. En el caso de ser la resolución negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales no se conformase el autor, podrá éste apelar á una Junta, que se compondrá de los cuatro censores, presididos por el Gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus explicaciones. Hará de Secretario de dicha Junta el que lo sea del Gobierno provincial. La resolución que dictare el Gober-

nador, despues de tomar en consideracion esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelación.

Art. 42. Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la *Gaceta de Madrid* los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 43. En la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus folios por el Secretario, en que constará por su orden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificación que cada una hubiese merecido.

Art. 44. Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga á las representaciones teatrales, y vigilarán la ejecución de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consentán palabras ó acciones que ofendan á la moral ó al decoro público. Para ello tendrán las empresas ó compañías obligación de remitir todos los días de función á la Junta de censura un asiento de los de primera clase que hubiese en sus respectivos teatros.

Art. 45. En cada una de las demas capitales de provincia, habrá un censor nombrado por el Gobernador. Este censor tendrá el mismo carácter, obligaciones y derechos que se atribuyen á los de Madrid por los artículos anteriores.

Art. 46. Cuando un autor dramático residente en una poblacion de provincia escribiere una obra destinada á ser puesta en escena en aquel teatro, podrá el Gobernador de la provincia respectiva autorizar su representación en el mismo, oido el informe del censor; salvo el fallo de la Junta de censura de Madrid, á la que deberá remitirse la obra con las formalidades prevenidas.

Art. 47. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas Autoridades oportuna la representación de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspensión, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al Gobierno, para que éste resuelva lo que mas convenga.

TITULO VII.

De los espectáculos no teatrales.

Art. 49. Todos los espectáculos y diversiones públicas que no sean teatros dramáticos ó líricos, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya *extramuros*, continuarán pagando en todo el reino, segun antigua costumbre, una cuota sobre la entrada total ó colecta de cada función, comprendido el abono.

Art. 50. Esta cuota será de 10 por 100, exceptuándose las corridas de toros y las de novillos, que solo pagarán el 5 por 100, todo segun se halla establecido y en la actualidad se practica.

Art. 51. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectiva en la provincia de su mando la recaudacion de estas cuotas, con las cuales han de cubrir la subvencion del teatro respectivo. El sobrante, si resultare, ó la suma total donde no hubiere teatro subvencionado, quedará á disposicion del Gobierno, y se aplicará á las demás atenciones del ramo consignadas en el presente decreto.

Art. 52. Podrán los Gobernadores, cuando lo juzgan mas conveniente, sustituir, de acuerdo con los empresarios, el tanto por ciento fijado en el artículo 50, por una cantidad alzada que esté en proporcion con los rendimientos probables del espectáculo.

TITULO VIII.

De la Junta consultiva de teatros.

Art. 53. Para auxiliar al Gobierno en la inspeccion y fomento de los teatros, habrá un cuerpo que se denominará *Junta consultiva de teatros*.

Art. 34 Esta Junta se compondrá de un presidente, un secretario y un número de vocales, que en ningún caso podrá exceder de diez.

Art. 35 Los individuos de esta Junta recibirán una retribucion proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 36 Las plazas de individuos de la Junta son incompatibles con todo empleo público que no sea en establecimiento científico ó literario. El que se halle en este caso, optará por uno de los dos sueldos que le correspondan.

Art. 37 El nombramiento de individuos de la Junta ha de recaer siempre en persona que cultive y siga cultivando las letras en cualquiera de sus ramos.

Art. 38 La Junta se ocupará en desempeñar los trabajos que el Gobierno la encomiende; evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relacion con los teatros, y podrá proponer cuanto crea conveniente á su fomento y proteccion.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre teatros, anteriores al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Zaragoza 2 de Agosto de 1852 = Simon de Roda.

Continúa la lista de suscritores para la fundacion del Hospital de la Princesa.

SUSCRICION GENERAL. Rs. en m.

D. Santiago Parroqué, alcalde de Magallon.	10
Ciriaco Marquina, teniente.	2
Celedonio Barrieta, id.	8
Sebastian Barrieta, regidor.	4
Juan Bercebal, id.	2
Pedro Yoldi, id.	1
Sebastian Cuartero, id.	2
Angel Quijada, secretario.	2
Mariano Gimeno, escribano.	2
Doña María Jarnies.	4
Doña Tomasa Perez.	4
D. Luis Gonzalez.	5
Isidro Valero.	2
Nicolas Torres.	1
Pascual Lasierra.	16
Salvador Parroqué.	2
José Guallar.	2
Angel de Labiaga.	2
Gerónimo Anduas.	1
Mariano Tolosa.	2
Baltasar Bercebal.	1
Dionisio de Labiaga.	2
Antonio Vidal.	6
Doña Juana Vidal.	2
Joaquin Liso.	2
Francisco Esteban.	1
Alejos Zugasti.	16
Lorenzo Cañada.	1
Benito Navaz.	1
Sebastian Callejas.	1
Doña Isabel Azcona.	1
Vicente Tejedas.	1
Tadeo Bacarizo.	16
Diego Zaboray.	2
Francisco Galvete.	1
Jorge Salvador.	32
Lorenzo Vidal y Perez.	2

Nota. El capítulo y retirados militares, han hecho suscripcion dirigida á sus superiores.

Suma 12 614,33

SUSCRICION ESPECIAL. Rs. vn.

Ayuntamiento de Magallon. 50

Suma. 42.859, 7

Zaragoza 5 de Agosto de 1852. =

Simon de Roda.

Núm. 663.

Administracion general de Loterías de la provincia de Zaragoza. = Loterías Nacionales. = En todas las Administraciones de esta capital y en las demas de la provincia, se venden billetes para el sorteo de 7 de Agosto próximo á 12 rs. el octavo: debiendo poner en conocimiento del público que se dará fin á la venta de dichos billetes, definitivamente, el dia 6 de Agosto por todo el dia; y en lo sucesivo será siempre el vispera de cada sorteo el dia último de venta en toda la provincia. = El Administrador general, Raimundo Biesa.

PARTE NO OFICIAL.

Se arriendan juntas ó separadas, segun mas convenga á la administracion de la casa de Fuentes, las yerbas y la hacienda que posee en los términos de la villa de Fuentes de Ebro. El arriendo de aquellas ha de empezar en Mayo de 1853, y el de la hacienda en 1.º de Setiembre de este año. Se admiten proposiciones hasta el espresado dia 1.º de Setiembre en la administracion general de dicha casa, sita en el Coso, cuarto interior; en donde se pondrán de manifiesto las condiciones que han de regir en dicho contrato.

El nuevo contador ó sea aritmética simplificada, con aplicacion al nuevo sistema de monedas, pesas y medidas, por D. Camilo Labrador y Vicuña. Tablas gráfico métrico-decimales ó de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas actuales y las del sistema métrico, por D. Camilo Labrador y Vicuña. = El nuevo sistema legal de pesas y medidas puesto al alcance de todos por D. Meliton Martin, ingeniero de la compañía madrileña del gas, 2.ª edicion aumentada. Se venden en la libreria de Vicente Andres, Cuchilleria núm. 90, Zaragoza.

La conduita de médico cirujano del pueblo de Griesen se halla vacante, su dotacion consiste en 30 cahices de trigo puro, cobrados por el ayuntamiento. Los que deseen obtener dicho cargo, dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde de dicho pueblo hasta el Domingo 29 del corriente en que se proveerá.

Gran depósito de fuegos artificiales de Pascual Martin, calle de Miguel de Ara número 124. En dicho depósito se hallarán: candelas romanas de todos colores, voladores de todas clases, ruedas de barrena y á la inglesa diferentes caprichos, carretillas de cuerda de la largueza que las pidan, y en el mismo depósito se hallan cuerdas preparadas para las mismas hasta de setecientos palmos. Todo arreglado con la mayor equidad.

Se venden dos tahonas completas para moler granos, la persona que guste comprarlas juntas ó separadas podrá avistarse con su dueño que vive en Zaragoza calle de San Juan el Viejo núm. 154.

Zaragoza: Imprenta Nacional.